



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Expte. N° 1241/2022" - "CASTILLO, JONATHAN JUAN DOMINGO c/
MENUDENCIAS S.A. s/ACCION DE AMPARO**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones que llegan a esta Sala de FERIA, por remisión efectuada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de FERIA ante el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora a tenor de la presentación efectuada el 15/07/2023 y que luce incorporada al registro digital de actuaciones de fecha 18/07/2023.

En su presentación, la parte actora formula una reseña de lo actuado en la contienda, de la cual se desprende que con fecha 24 de mayo de 2022 se admitió la medida cautelar solicitada y en su mérito, se dispuso la reinstalación precautoria del actor en su puesto de trabajo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar astreintes.

Con fecha 1 y 7 de junio de 2022, a influjo del pedido de aclaratoria formulado por el demandante, se resolvió integrar la resolución pretérita y se dispuso que la medida ordenada debía ser cumplida dentro del plazo de cinco días fijándose, en la suma de \$ 2.000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda judicial, la multa en concepto de astreintes. Asimismo, se dispuso cursar notificación de la medida ordenada, a la demandada y al Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 24 Secretaria N° 47 en el que tramita el concurso preventivo de la empleadora MENUDENCIAS SA.

Cursadas las notificaciones dispuestas, la Secretaria del Juzgado de primera instancia en el que tramita la acción, informó que con fecha 3 de octubre de 2022 fue devuelta la cédula en formato papel dirigida a la empresa demandada con resultado negativo y ante ello, se dirigió oficio via DEO institucional al Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial a efectos que informe en qué fecha quedaron notificadas de la comunicación remitida, tanto la empresa concursada como la sindicatura. Dicha requisitoria fue respondida por el Juez Comercial indicando que la decisión fue puesta en conocimiento de ambas (concurada y sindicatura) el 22 de junio de 2022.

La parte actora solicitó que se haga efectivo el apercibimiento y ante ello la Sra. Juez "a quo" dispuso que previo a ello, se notifique la resolución a la demandada en el nuevo domicilio denunciado por el demandante, diligencia que fue cursada bajo responsabilidad de la parte actora y que obra incorporada al registro digital de actuaciones.

Como consecuencia de ello, con fecha 8/11/2022 la accionada se presentó y apeló la resolución que admitió la medida cautelar solicitada por el actor.

Fecha de firma: 19/07/2023

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ANDREA DONADIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36170297#376938813#20230718180002818

Concedido el recurso de apelación deducido, la causa fue elevada a esta instancia y fue radicada ante la Sala I de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En la ocasión, la sala interviniente dictó la sentencia de fecha 13/07/2023 mediante la cual se confirmó la resolución recurrida en cuanto admitió la medida cautelar.

En tal contexto, la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial a cuyo fin señala “...*Que vengo en legal tiempo y forma a solicitar de V.S. se ordene habilitar la feria judicial para adoptar medidas compulsivas necesarias para el efectivo cumplimiento de la medida cautelar confirmada por el Superior, notificando previamente dicha resolución en carácter de urgente a la demandada...*”.

II.- Efectuada la reseña precedente, cabe señalar liminarmente que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° del Reglamento de la Justicia Nacional, durante la feria judicial sólo se despacharán los asuntos que no admitan demora, vale decir, exclusivamente los casos urgentes en los cuales - de respetarse el receso judicial- pudiera llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, en tanto el art. 2° del Reglamento mencionado (AC. del 17.12.1952, modif. por Ac. 58/90) establece que los tribunales nacionales no funcionarán durante el transcurso de las ferias de enero y julio.

Por lo tanto, la actuación que le cabe al tribunal de feria se circunscribe a situaciones de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil, o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial.

III.- Que, analizadas las manifestaciones en las que se funda la presentación bajo análisis, a la luz de lo señalado en el párrafo previo, se advierte que la pretensión dirigida a obtener la habilitación de la feria judicial luce insuficiente para configurar un cuadro indiciario de la urgencia a la que se hizo referencia en los párrafos anteriores.

Ello es así pues, entendida la habilitación de la feria judicial como una medida de excepción, debe acordarse con criterio restrictivo y siempre que el peticionante justifique adecuadamente el recaudo de procedencia. Al respecto, no resulta satisfecha la carga procesal con la sola afirmación acerca del peligro en la demora, ya que se deben acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión.

En el caso, no se aprecia la cabal presencia del recaudo establecido por el artículo 4° del RJN, máxime si se repara en que –de acuerdo con la reseña efectuada en los párrafos iniciales- desde el dictado de la medida precautoria que constituye el objeto central del debate, ha transcurrido más de un año.

De conformidad con lo expuesto y toda vez que “*el presupuesto de procedencia de la medida precautoria, en cuanto al peligro en la demora, es bien distinto al excepcional supuesto habilitante de la feria previsto por el artículo 4 ya citado: en efecto, en el primero debe demostrarse la posible afectación del derecho durante el*

Fecha de firma: 19/07/2023

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ANDREA DONADIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36170297#376938813#20230718180002818



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

segundo, dicho deterioro debe verificarse durante el receso de la actividad judicial (en similar sentido, puede verse Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala de Feria, 24/01/2000 en autos “Isola Alejandro Alverto c/ Productora Americana SA s/ incidente medida cautelar”, citado por esta oficina en el Dictamen FGT de Feria n°3 del 18/01/2018, ya citado; id. Dictamen n° 1 del 03/01/2019, en autos: “Sánchez Andrea Gisela c/ Seguridad Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 37356/2018, del registro de la Sala de Feria; entre otros)”, este Tribunal considera que, en las particulares aristas del caso, corresponde desestimar el pedido de habilitación de feria judicial.

IV.- Por lo expuesto, corresponde, desestimar el pedido de habilitación de la feria judicial. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, la ausencia de réplica y sustanciación, la presente se dicta sin costas de la alzada (art. 68 2° párrafo CPCCN)

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el pedido de habilitación de feria, sin costas-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIO S. FERA
Juez de Cámara

ROBERTO C. POMPA
Juez de Cámara

Ante mi
GD

